



Para Despachos de oficio dos mrs

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES. =

ATHA-DPH-FUAD-001-008-02

La Reyna Gobernadora

Yo, Comisador de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada
o su lugar de en el dho ofi.º La sancio los grandes gastos que se oca-
sionan con lo preciso de las Asistencias que son neccs. para la defensa de
sta Monarchia, assi en Flandes, Armada de Cataluna, Presidios, y fron-
teras de España, y otras partes, de que depende la Conservación, y defensa
comun de stos Reynos, mayormente en el Estado presente que sta decla-
rada la Guerra entre sta Corona, y la de Francia, y los inconvenientes
que pueden resultar de qual quier falta, o dilación que aya en su apli-
cación, y entero cumplimiento de estas Asistencias; y que aunque hanimos
desiado, y deseamos siempre el mayor alivio de mrs. Vasallos, y exar-
sarles en quanto se pueda de las Contribuciones que pagan, sin llegar
anuevas cargas; y que se acuerda a todo con la menor gravedad de los Due-
ños, y en orden a este fin, hanimos procurado aliviarlos en muchos
de los medios en que contribuyan como es notorio, no pudiendo escusar
el que se asista a lo que precisam. es tan necesario, para las provisiones
del año que viene de mill y seis. y setenta y quatro en todas las
partes referidas, por lo que mira a su misma combiniencia; y pro-
puestos para acudir a esto con la prontitud que se requiere, y au-
mentar el Caudal de estas Provisiones el Valernos de mrs. mismos
Vasallos, pidiendoles un Donativo gracioso y Voluntario, que sea sin
departimiento ni el menor apremio, sino lo que Voluntariam. se
quisiere dar cada uno, considerando importara este Servicio un Mi-
llon de ddu. pagaderos en los dos años de mill seis. y setenta y
quatro, y mill seis. y setenta y cinco por mitad. hanimos venido

ellos, y por que mas intencion y Volunt. es que esto se aga y execute
con toda suabidad. Confiando del amor y Celo de nros. Caballeros, que assi
como en esto son todos interesados y de su obligacion el contribuir a este fin
por el bien y sosiego publico. se alentara cada uno. correspondiendo en este
servicio al estado presente. para que tenga efecto. Haremos Vedulos en
cargos como lo hacemos fiando de Vra. prudencia y Celo particular
amro. Servicio que luego que recibian esta nra. Cedula daban en esta
Ciudad y las demas Ciudades, Villas y lugares de su Obisporia Partido
y Merindad el Beneficio de este Donativo, propunriendolas y representan-
dolas quan necesarias es, que para acudir prontamente alas Provisiones
que son necess. para el año que Viene en todas partes, por el nuevo acci-
dente que ha ocurrido, y los demas gastos inmensables dela defensa
de los Reynos se atienden ha haer este servicio disponiendolos y alen-
tandolos a que sirvan en ocasion tan propia de su obligacion cada Ciu.
Villa. o lugar con la Cantidad que pudieren, y ofecieren graciosa y
Voluntaria. procurando con toda suabidad, y sin el menor apremio que
sea proporcionada alo que prudentemente, y sin descomodidad de las mis-
mas Ciudades, Villas y lugares se pudiere negociar con ellas ajustandolo
a plaza por mitad en los dhos dos años de mill y seis. y setenta y qua-
tro, y mill seis. y setenta y cinco, haciendo que otorguen Scripturas
de obligacion a favor dela ^{ciudad} Plaza. dela Cantidad con que cada
uno sirvieren, prorrogandovales para su paga los arrendos de que
huvieren hado en otras ocasiones para otros quales quier servicios asi
delos que huvieren cesado, como delos que actualm. ^{se} corrieren y estuvie-
ren Usando y concediendoles de nuevo los demas arrendos y medicos ge-
nerales que eligieren, y propusieren, y no tuvieren graves inconvenientes
y fueren mas pronto y effectivos para conseguir este servicio aunque
algunos dellos son aplicados para la satisfacion de otros quales
quier que huvieren hecho, y aunque este cumplido el tpo por que
se Concedieron o estuviere proximo a cumplirse dandolos y concediendolos

nuevas facultades para su Continuation y paga dello que montare este
donatius por el tpo que fuere necesarios, y se pareciere segun su Valor y
Endimienso, y para que sobre ello queden las mismas Ciudades Villas,
y Lugares si quisieren para que sea mas pronto el Servicio tomar a
dado con intereses de aseo por Ciento las Cantidades de su ofrecim.
Con Calidad de que se aga de Redimir con lo que procediere de los dhas
medios y arrendamientos que eligieren, y se les concediere para satisfacion
de este Donatius el qual es nra. Voluntad, que no se beneficie por Repar-
tim.^{to} entre Vecinos como de ordinario sucede, sino que las dhas. Ciu-
dades y Lugares den para su paga de los dhas. medios y arrendamientos como
queda referido, y tambien que a los Lugares que por su pobreza, o se-
cundad no los tuvieran, ni pudieren proponer, no se les pida ni obligue
ni se les concedan facultades para Repartir entre Vec.^{os} por el perjuicio
que de admitirse este Repartim.^{to} por personas puede resultar a los Pobres,
y no o permitimos Concedas facultades para enagenar o empeñar Vie-
nas de May.^{or} Perdones, o Indultos en casos Criminales, por que lo que
es de Sta. Calidad por mayor Servicio nro. lo tenemos reservado y deserv-
uamos para nro. Consejo de la Camara, ni tampoco concederemos nuevos
Comprimientos de Tierras Baldias, ni prorrogaciones dellas ni Cerramientos
y todo lo demas que licitiere, y Concediere desde luego haviendo
previada aprobacion nra. por la Junta que tenemos diputada y a
quien esta Cometida la Superintendencia general del Beneficio, y
cobro de este Donatius o. del Ministro della, a quien toca la Superin-
tendencia de ese Partido, conforme a lo que tenemos Venido, lo
aprobamos y Ratificamos, y nterponemos a todo y a cada Cosa y parte
dello nra. Autoridad y Decreto D.^o para que aya y en qual quier
tpo. se guarde y Cumpla, que es en la forma que se executo en los
Donatius que se pidieron en los nros. Reynos los años de mill y



Para despachos de oficio dos mts

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Señ. y Cinquenta y nueve. Señ. y sesenta y quatro. Señ. y
sesenta y siete. y Ultimam^{te} el de señ. y setenta y uno. Y por que deseamos
que en todo se aga este Servicio con mayor alivio delas Pueblas y Pobres
Reconociendo tambien, que en ellos ay muchas pers.^{as} particulares muy
acomodadas que podian servir en esta ocasion por ser dela defensa
g^o bien publico, propendremos asi mismo este donativo con toda suavidad
y prudencia alos particulares de Caudal, que sirvan con lo que Volun-
tariam^{te} pudieren sin el menor apremio, asegurandolos de n^{ra} parte
nos daremos por servidos, de lo que en general y particular cada uno
hicieren, pues lo que como particulares acomodados contribuyeren a este
fin podra resultar en mayor beneficio delas Ciudades Villas y Lugares
en sus especimientos. Mandamos al Presidente y los del m^o. Consejo
y del dela Camara, que en Virtud de Decretos n^{ros}. señalados de n^{ra}
Rubrica y señal ordinaria, haviendo como dho es precedido a p^{ro}uacion
della dha Junta v. del ministro della a quien tocara la superintenden-
cia de este Partido scriben por ellos las Cédulas y despachos que fueren
neces.^{os} delas gr^{as}. meritos y armitos que Beneficiarios y concebidos
segun queda referido alas pers.^{as} a quien tocara, constando que con pasado
las Cantidades en que se sumieren a Justado, o hecho obligacion de
su principal en favor dela dha^{da} v. de quien en m^o. nombre
le sumiere de haver, en la forma, y con las Calidades y condiciones
que con cada uno lo asentaredes y Justaredes, y todo lo que procedie-
re de este Donativo que Beneficiarios y concebidos asi que se deposite en cada
Caneza de Partido. o Provincia en poder dela persona que nombra-
re la Ciudad. o Villa, que lo fuer por su cuenta y riesgo a any o



Para despachos de oficio de mis

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.**

nombramientos los haian de obligar donde no hubiere Depo-
sitario general con ejercicio para que tenga todo el dinero. aditricion
del Presidente del Consejo de Plaz^{da}. y lo pague por sus ordenes a quien
lo hubiere de haer. Y mandamos al Presidente y oydores delas mas
Audiencias y Chanz^{as}. gastos quales quier Jueces y Juticias de todas
las Ciudades Villas y lugares de los mos. Rey. y señorios que guarden
y Cumplan en todo Vras. ordenes, y asistan a lo, y as den todo el
fuer y ayuda que les pidierdes, y minester hubierdes. y que uno
ni otros no se entrometan en la Jurisdiccion que por esta nra. Cedula os
damos y Concedemos por Oia de apelacion excoo ni otro Recurso alguno
por que desde luego los inuimor y hanemos por iniuidos de su Conocim^{to}.
y para mejor E^{do}. nombrar^{en} y erin^{en} o. erin^{en} ante quien pasen
los autos que hiciendes, y erin^{en} los Alguaciles que fueren neces.
para lo qual, y para lo a ello anexo y dependiente, y que os Juz-
garedes por tal os damos tan plena y absoluta Jurisdiccion como es
necesaria, y combiene para su entero Cumplimiento, y mayor firme-
za, y la misma que tiene en el dho. mo. Consejo, y en el de la
Camara sin que falte cosa alguna. excepto en los Casos deferidos
Y por que nra. Volunt^{ad}. es. que podais obrar en ello con la autoridad
que Combiene os damos plena Jurisdiccion, para que podais hacer la
Junta de las personas que os pareciere. y comboguen los ayuntam^{tos}.
y Concejos, y asistais en ellos para la mejor direccion y Beneficio de
este Servicio, todo lo qual hagais, cumplais y executais sin limita-
cion de terminos ni tpo. alguno. gouernandos en lo, en Confor-
midad dela Instrucion Secreta, que haemos mandado se of

Vemita. Juntam^{te} con esta m^a. Cedula su^a de 14 de dia. firmada
de D^{no} Francisco Secretario de la Camara, la qual han de tener
Reservada en sus para executar lo en ella contenido en los Casos
que se ofecieren. fha en Madrid a ocho de Mayo de mill
y ses^{ta} y setenta y tres años

Yo el Rey
R

Don Juan de
Peralta

C

C

C

Comision al Corregidor de la Ciudad de Santo Domingos de la Calzada
para Beneficiar en ella y en su Obisporia Partido y Merindad el nue-
vo Donativo de Un millon que Vng. ha mandado pedir en los
Reynos



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA E
TRES.